

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0048 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19** ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control N° 0000921-2016 de fecha 02 de setiembre del 2016; Informe N° 198-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 02 de setiembre del 2016; Escrito de registro N° 09126 de fecha 05 de setiembre del 2016; Informe N° 1555-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2016; Informe N° 1658-2016-GRP-440010-440011 de fecha 27 de diciembre del 2016 ; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de diciembre del 2016 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalad o en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000921-2016** de fecha 02 de setiembre del 2016 a horas 8:00 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **PTE. PARAJE- PAIMAS-AYABACA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-AYABACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1S-854** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR DIOMEDES GUERRERO PEÑA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DEL 2016**), conducido por el señor **HUGO VEIVI POZO CAMPOS**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que vehículo intervenido venía realizando servicio público inter-provincial de pasajeros de Piura a Ayabaca sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente llevando 07 pasajeros cobrándoles 25.00 a cada uno infraccionándosele con F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se retiene licencia de conducir. Pasajeros identificados: **JIMÉNEZ PIÑIN FRANCISCO** con DNI N° 00128833, **CORDOVA CORDOVA PATTY YOANA** con DNI N° 73675982, **JIMENEZ NEIRA ISAAC ISIDRO** con DNI N° 03089567, **ORDINOLA SEMINARIO MANUEL** con DNI N° 03651663, los demás pasajeros no portaban su DNI. Asimismo, el vehículo no se pudo internar debido a que el conductor puso resistencia a la autoridad de forma agresiva cerrando el vehículo y alejándose abandonando el vehículo y no habiendo por la zona agreste la manera de remolcar el vehículo. Se retiene licencia de conducir.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0048 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 02 de setiembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **P1S-854** es de propiedad del señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA**, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 02 de setiembre del 2016, el propietario del vehículo era el señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que no se ha podido cumplir dada la negativa a firmar el acta de control y a recepcionar copia del acta conforme se ha dejado constancia en el Informe N° 198-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 02 de setiembre del 2016; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha firmado el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 844-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de setiembre del 2016 dirigido al señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA**, recepcionado en fecha 06 de setiembre del 2016 por la persona de **DIOMEDES GUERRERO PEÑA** identificado con DNI N° 40075717, quien indicó ser titular, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (37), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 05 de setiembre del 2016 el propietario del vehículo, el señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA**, ha presentado escrito de descargo con registro N° 09126, señalando que: "... su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0048 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

vehículo fue intervenido mientras lo conducía el sr. HUGO VEIVI POZO CAMPOS, y que estaban realizando servicios de transporte local, se debe precisar que dicho escrito ha sido firmado por el sr MARIO CORREA SOTO (REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PAIMAS-AYABACA) y el señor ROGER J. POZO CAMPOS (SUPREFECTO DE PAIMAS).

Que, evaluado el descargo presentado se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que no realizaba transporte interprovincial, pues el hecho de presentar un Padrón sobre las personas que se encuentran solicitando un permiso local, no acreditado lo alegado, por lo que en concordancia con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se tiene que el acta de control N° 921-2016 mantiene su valor probatorio.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **P1S-854** es de propiedad del señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:07, identificación de los mismos: JIMÉNEZ PIÑIN FRANCISCO con DNI N° 00128833, CORDOVA CORDOVA PATTY YOANA con DNI N° 73675982, JIMENEZ NEIRA ISAAC ISIDRO con DNI N° 03089567, ORDINOLA SEMINARIO MANUEL con DNI N° 03651663; contraprestación económica: S/. 25.00, ruta de servicio: PIURA-AYABACA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0048

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folio 6-8 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **HUGO VEIVI POZO CAMPOS** por realizar actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR DIOMEDES GUERRERO PEÑA, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1S-854**. Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que se le dio facilidades por transportar menores de edad, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19** ENE 2017

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **HUGO VEIVI POZO CAMPOS**(DNI N° 10666580) por realizar actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR DIOMEDES GUERRERO PEÑA (DNI N° 40075717), PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1S-854**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-854** de propiedad del señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DIOMEDES GUERRERO PEÑA** en su domicilio sito **AV. GRAU S/N PAIMAS-AYABACA-PIURA**, dirección obtenida de escrito de registro N°09126 de fecha 05 de setiembre del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

